



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 221-2015-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 263-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 57965-2016; y, escrito de registro N° 67979-2016 y su anexo; obrantes en autos¹, interpuesto por CONSTRUCTORA BRAGIA S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 242-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 02 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1585-2014³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 66, 500.00 (Sesenta y Seis Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* Que el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo que exhibió el sujeto inspeccionada no cuenta con identificación de requisitos legales y contractuales, planos para la instalación de protección colectiva para todo el proyecto, programa de capacitación, de inspecciones y de auditoría, objetivos y metas de mejora de la salud ocupacional, plan de respuesta ante emergencia y mecanismos de supervisión y control conforme la Norma Técnica G. 050; y, *ii)* Por no cumplir con la medida de requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral de fecha 06 de junio de 2014; afectando con estas infracciones a catorce (14) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la Orden de Inspección N° 5717-2014-MTPE/1/20.4 tiene un nexo causal con la Orden de Inspección N° 18214-2013; por lo que la primera orden de inspección mencionada constituye una orden reiterativa respecto a la segunda orden de inspección referida, porque se requirió el mismo documento: Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo; más aún cuando la Orden de Inspección N° 18214-2013 concluyó con un Informe de Actuaciones Inspectivas, el mismo que no fue notificado a la inspeccionada, el cual representa un acto administrativo y estando a que éste como especie del género acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, tengan interés en el asunto, o por cualquier otra razón sea pertinente hacerlo conocer a los mismos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; habiéndose vulnerado su derecho de defensa, así como el debido proceso y el Principio de Legalidad; *ii)* Que, no ha sido observada la conducta de la inspeccionada para con sus trabajadores durante las actuaciones inspectivas; debido a que ha acreditado ante la autoridad administrativa cada uno de los requerimientos que se le ha solicitado, referentes a la seguridad y protección de los trabajadores, incluyendo el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo que se exhibió y fue mencionado en la resolución impugnada; por lo que no hubo durante la ejecución de la obra culminada en el mes de agosto de 2014 ninguna afectación a los trabajadores, habiéndose cumplido con la normativa específica; además, se insiste en que la inspeccionada ha

¹ De fojas 32 a 35 y de fojas 39 a 44.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 05 vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 221-2015-MTPE/1/20.43

omitido lo que en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo contiene, por ejemplo: Programa de Capacitación, Programa de Inspecciones y Auditorías, Objetivos y Metas de Mejora de Salud Ocupacional, Plan de Respuesta de Emergencias y Mecanismos de Supervisión y Control;

Tercero: Que, *respecto al punto i)* del considerando segundo de la presente resolución; debemos señalar, que el artículo 13 de la Ley, establece que "El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar." (subrayado agregado); asimismo, el referido artículo señala que "Las órdenes de inspección serán objeto de registro, se identificarán anualmente con una única secuencia numérica y darán lugar a la apertura del correspondiente expediente de inspección. (...)" (subrayado agregado); en ese sentido, debe señalarse que la Orden de Inspección N° 18214-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de noviembre de 2013 dispuso la realización de actuaciones inspectivas comprobatorias y concluyó con el Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente, cuya copia obra de folio 03 a 05 del expediente investigador. En el referido informe se refiere que se proseguirá con la verificación de las materias consignadas en el octavo numeral mediante la generación de una nueva orden de inspección. Es en ese sentido, que se dispone la generación de una nueva orden de inspección bajo la numeración 5717-2014-MTPE/1/20.4 la que culmina con la emisión de Acta de infracción N° 1585-2014, que propone sanción de multa por incumplimiento respecto al Plan de Seguridad y Salud en el trabajo y a la labor inspectiva por no cumplir con la medida de requerimiento. Dicha acta consigna en el apartado tercero del Acápito III. Hechos Verificados del Acta de Infracción, lo siguiente: "Que, del Informe final de la orden de inspección n° 18214-2013-MTPE/1/20.4 (...) se tiene que habiendo indicado de manera errónea la fecha para la verificación del cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento (...) es que se solicita la apertura de nueva orden de inspección para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones respecto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo."(subrayado agregado); por tanto, por tales hechos se originó la referida Orden de Inspección N° 5717-2014-MTPE/1/20.4; cuya acta de infracción ha sido notificada a la inspeccionada, dando inicio al presente procedimiento sancionador no advirtiéndose duplicidad de sanciones, pues como se señaló precedentemente la primera orden culminó mediante informe de actuaciones inspectivas por el error en que incurrió el personal inspectivo en la medida de requerimiento, mientras que la segunda orden al determinarse los incumplimientos precitados, propuso sanción de multa mediante la emisión del Acta de infracción correspondiente; no advirtiéndose vulneración al Principio del Debido Proceso, Principio de Legalidad o afectación al derecho defensa; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento fáctico y legal por lo que debe ser desestimado;

Cuarto: Que, asimismo, de la revisión de la Orden de Inspección N° 18214-2013, advertimos que en el apartado octavo del Acápito III. Hechos Verificados del Informe de Actuaciones Inspectivas, se señala lo siguiente. "Con respecto a Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, la inspeccionada (...) decidió conformar un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, habiendo exhibido las Actas de la Elección y de la Instalación; verificación de las referidas materias, que se proseguirán en una nueva orden de inspección." (subrayado agregado); en ese sentido los inspectores comisionados de la Orden de Inspección N° 5717-2014-MTPE/1/20.4; indican en el apartado tercero del Acápito III. Hechos Verificados del Acta de Infracción, lo siguiente: "Que, del Informe final de la orden de inspección n° 18214-2013-MTPE/1/20.4 (...) se tiene que habiendo indicado de manera errónea la fecha para la verificación del cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento (...) es que se solicita la apertura de nueva orden de inspección para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones respecto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo."(subrayado agregado); por tanto, por tales hechos descritos, se originó la referida Orden de Inspección N° 5717-2014-MTPE/1/20.4; cuyas



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 221-2015-MTPE/1/20.43

actuaciones inspectivas concluyeron con el Acta de Infracción de autos que ha sido notificada a la inspeccionada, dando inicio al presente procedimiento sancionador; no advirtiéndose vulneración al Principio del Debido Proceso, Principio de Legalidad o afectación al derecho defensa; por lo que lo alegado por la inspeccionada carece de sustento fáctico y legal;

Quinto: Que, en relación al argumento señalado en el punto *ii)* del considerando segundo de la presente resolución, debemos señalar, que en el Anexo del Requerimiento de fecha 06 de mayo de 2014, obrante a foja 185 del expediente inspectivo, los inspectores actuantes señalaron respecto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo lo siguiente: *"Si bien la inspeccionada exhibe el documento denominado Plan de seguridad y salud en el trabajo de obra denominado "Proyecto Fabrizio", y el documento denominado Constructora Bragia SAC – Proyecto señoritas 1 Edificio Fabrizio; no acredita pues no se encuentra conforme establece la norma técnica G. 050, toda vez que no considera: la identificación de requisitos legales y contractuales, planos para la instalación de protección colectiva para todo el proyecto, procedimiento de trabajo para las actividades de alto riesgo (según el análisis de riesgos), programa de capacitación, programa de inspecciones y auditorias, Identificación de peligros y evaluación de riesgos (ni incluye su método de elaboración) objetivos y metas de mejora de la salud ocupacional, plan de respuestas ante emergencias, mecanismos de supervisión y control"* (subrayado agregado); además señalan que el referido documento cita normativa derogada entre otros aspectos que fueron advertidos; documento que no ha sido subsanado durante el presente procedimiento sancionador; por lo que el inferior jerárquico de manera adecuada sustenta en el décimo considerando de la resolución apelada, que la inspeccionada ha cometido la infracción señalada en el numeral 27.7 del artículo 27 del Reglamento: *"El incumplimiento de la obligación de planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo"* (subrayado agregado); por lo que lo alegado por la inspeccionada carece de sustento fáctico y legal;

Sexto: Que, en ese sentido, la inspeccionada debe tener en cuenta, que las obligaciones de los empleadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, tienen un carácter preventivo y protector de los trabajadores de cualquier modalidad contractual; en ese sentido, por el Principio de Prevención, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral⁴. Asimismo, por el Principio de Protección, los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores⁵; habiendo la inspeccionada vulnerado en el presente procedimiento sancionador los referidos principios;

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 221-2015-MTPE/1/20.43

Séptimo: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho; emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 242-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 02 de mayo de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 66, 500.00 (Sesenta y Seis Mil Quinientos y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

MMDRV/rmc

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY